

DECRETO

**Continuación de la suspensión temporal y modificación de las leyes relacionadas con la emergencia por catástrofe**

**CONSIDERANDO QUE**, el 7 de marzo de 2020, emití el Decreto n.º 202 en el que se declaró una emergencia estatal por catástrofe en todo el estado de Nueva York; y

**CONSIDERANDO QUE**, tanto los casos relacionados con los viajes como con la transmisión comunitaria de la COVID-19 por contacto se han documentado en el estado de Nueva York y se espera que continúen en aumento;

**EN VIRTUD DE LO CUAL**, yo, Andrew M. Cuomo, gobernador del estado de Nueva York, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la Sección 29-a del Artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para suspender temporalmente cualquier estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición, o partes de los mismos, de cualquier agencia durante una emergencia por catástrofe en el Estado, si el cumplimiento con dicho estatuto, ley local, ordenanza, decreto, norma o disposición evitara, obstaculizara o demorara las acciones necesarias para superar la emergencia por catástrofe o si fuera necesario asistir o auxiliar para hacer frente a tal catástrofe, por este medio suspendo temporalmente, durante el período que abarca desde la fecha de este Decreto hasta el 18 de julio de 2020, lo siguiente:

- La sección 5-18.0(2) del Código Administrativo del condado de Nassau, en la medida que sea necesario para permitir que el ejecutivo del condado de Nassau extienda hasta el 1 de julio de 2020 la fecha límite para pagar sin intereses ni multas la mitad final de los impuestos escolares sobre bienes raíces en dicho condado y para exigir que a partir del 1 de julio de 2020, los pagos realizados después de esa fecha estén sujetos a intereses y multas.
- La subdivisión 23 de la sección 621 de la ley del Poder Ejecutivo en la medida que sea necesario para que la adjudicación de los gastos de mudanza también incluya gastos razonables de hospedaje temporales, como motel u hotel, para las víctimas de un delito o delitos relacionados con la violencia doméstica, sujeto a la limitación fiscal en la subdivisión 2 de la sección 631 de la ley del Poder Ejecutivo.
- La subdivisión 1 de la sección 631 de la ley del Poder Ejecutivo en la medida en que sea necesario para que cualquier programa residencial certificado para las víctimas de violencia doméstica, tal como se define en la sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales que ha proporcionado servicios a una víctima de un delito o delitos relacionados con la violencia doméstica, sea considerado un "organismo de justicia penal" a los efectos de la subdivisión.
- La sección 627 de la ley del Poder Ejecutivo y cualquier otra reglamentación asociada en la medida que sea necesario para que, a los efectos de la implementación de este decreto, la Oficina de Servicios para Víctimas determine las demandas presentadas por la víctima de un delito o de delitos relacionados con la violencia doméstica, sujeto a las siguientes condiciones:
  - Si hay una lesión física, el demandante presenta registros médicos de la lesión y una declaración de cualquier programa residencial certificado para víctimas de violencia doméstica, tal como se define en la sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales, que dichas lesiones fueron el resultado de un delito.
  - En caso de que no haya lesiones físicas, el programa residencial certificado para las víctimas de violencia doméstica, según se define en la sección 459-a de la Ley de Servicios Sociales después de consultar con la policía o la oficina del fiscal de distrito, determina que dichas

acciones incluyen uno o más de los cargos enumerados en las subdivisiones 11 o 12 de la sección 631 de la Ley del Poder Ejecutivo y especifica dicho delito o delitos en la solicitud o la información presentada ante la oficina.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 29-a del artículo 2-B de la Ley del Poder Ejecutivo para emitir cualquier directiva durante una emergencia por catástrofe necesaria para hacerle frente, por el presente ordeno lo siguiente para el período comprendido desde la fecha de este Decreto hasta el 18 de julio de 2020:

- A los fines de la meta de la política de evitar la congregación innecesaria de personas para disminuir la propagación del nuevo coronavirus, las empresas que se dedican a la venta/servicio de bebidas alcohólicas (por ejemplo, restaurantes, bares, tiendas de conveniencia, licorerías y otras entidades con licencia para vender bebidas alcohólicas en venta al por menor), ya sea que dicha venta/servicio sea para (i) el consumo fuera de los locales de acuerdo con los privilegios autorizados habitualmente; (ii) el consumo fuera de los locales a través de un servicio para llevar o de entrega autorizado en virtud del decreto 202.3, y su ampliación o (iii) el consumo en los locales, con los procedimientos de expansión para el servicio al aire libre conforme al Decreto 202.38, además de las obligaciones de supervisión de esos comercios en virtud de las leyes, ordenanzas, normas y reglamentaciones existentes, todos esos locales deberán inspeccionar, controlar y supervisar el área dentro de 100 pies de las instalaciones autorizadas para garantizar que el consumo de alimentos o bebidas se realice de conformidad con las leyes de envases abiertos vigentes, y los requisitos de distanciamiento social y uso de mascarilla establecidos para esos comercios o servicios en cualquier Decreto, reglamentación, ordenanza, ley, directrices del Departamento de Salud y de la Autoridad de Control de Bebidas Alcohólicas del Estado vigente; si no puede cumplir, el negocio debe suspender la venta/servicio de bebidas alcohólicas a menos que y hasta que tales decretos, reglamentaciones, leyes, ordenanzas, directrices del Departamento de Salud y de la Autoridad de Control de Bebidas Alcohólicas del Estado puedan ser observadas en su totalidad.
- La Directiva contenida en el Decreto 202.8 que exigía que las transacciones del Departamento de Vehículos Automotores fueran únicamente en línea se modifica por la presente para permitir transacciones en persona en las oficinas del Departamento de Vehículos Automotores administrados por el Condado si esas transacciones se llevan a cabo con cita previa, y solo en las regiones que han cumplido con las métricas de seguridad y salud pública prescritas necesarias para la reapertura en fase tres.

**ADEMÁS**, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida por la sección 925-a de la Ley de Impuestos Inmobiliarios para extender durante un estado de emergencia por catástrofe, el período de pago de impuestos sobre la propiedad sin intereses ni multas a petición del director ejecutivo de un condado, ciudad, pueblo, localidad o distrito escolar afectados, por el presente, pronuncio por veintiún días el período de pago, sin intereses ni multas, de impuestos sobre la propiedad que se adeudan en las siguientes localidades que han solicitado dicha extensión: Localidad de Alfred, condado de Allegany; localidad de Cambridge, condado de Washington; localidad de Greenwood Lake, condado de Orange; localidad de Honeoye Falls, condado de Monroe; localidad de Lake George, condado de Warren; localidad de Manorhaven, condado de Nassau; localidad de New Square, condado de Rockland; localidad de Old Field, condado de Suffolk; localidad de Palmyra, condado de Wayne; localidad de Piermont, condado de Rockland; localidad de Schaghticoke, condado de Rensselaer; localidad de South Nyack, condado de Rockland y la localidad de Tupper Lake, condado de Franklin.

O T O R G A D O con mi firma y con el sello oficial  
del Estado en la ciudad de Albany en  
este decimoctavo día del mes de junio  
del año dos mil veinte.

POR EL GOBERNADOR

Secretaria del Gobernador